

Ciudad de México, 8 de septiembre del 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 237 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó la gravedad y temporalidad de su permanencia en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2372 de 2021 (dos mil veintiuno).

En la propuesta se razona que los agravios tendentes a combatir la inconstitucional del artículo 11 de los lineamientos son infundados e inoperantes, pues la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 91 de 2020 (dos mil veinte) y su acumulado, así como el 165 de 2020 (dos mil veinte), señaló que la inscripción en el registro no constituye una sanción en sí misma, por lo que su inserción en el mismo no constituye en automático que se desvirtúe el modo honesto de vivir.

Por otro lado, los agravios relativos a que se vulneró el principio de no retroactividad y de audiencia se proponen inoperantes, porque la orden de inscribirlo en el registro se emitió por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 1108 de 2021 (dos mil veintiuno), la cual se encuentra firme, por lo que dicho aspecto ya no es susceptible de discusión.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios por los que el actor aduce que la autoridad responsable no siguió las directrices precisadas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 2372 del 2021 (dos mil veintiuno), se proponen parcialmente fundados, pues en efecto, en esa resolución se estableció que al momento de fijar la gravedad de la conducta se consideraran los antecedentes del caso con las consecuencias jurídicas que, en su momento, se habían desprendido de las cadenas impugnativas previas respecto de las cuales se había sancionado al actor con la pérdida del registro como candidato a la presidencia municipal, por lo que, como se razona en la propuesta, debió atender a un criterio más favorable al momento de graduar la sanción y establecer la temporalidad de permanencia en el registro.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Magistrados está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, nada más con el anuncio de un voto concurrente para separarme de algunas de las indicaciones que se dan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de graduar nuevamente la infracción.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrada, tomo nota.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que usted emite un voto concurrente.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 237 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 311 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en donde, entre otras cuestiones, se determinó la validez de la sesión extraordinaria del 28 (veintiocho) de enero del año en curso, celebrada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

En primer lugar, se consideran infundados los disensos enderezados para controvertir la notificación de la convocatoria a la sesión mencionada. Ello, porque las cuestiones sobre la oportunidad y mecánica utilizada para la entrega física de los citatorios *-que en su momento fueron acusados de recibido-* no se hicieron valer ante la autoridad responsable ni en el escrito de demanda, ni en el de ampliación, sino que fueron introducidas mediante un ocurso presentado con posterioridad.

En ese contexto, la falta de análisis de esas temáticas por parte del tribunal local no podría asumirse como una violación al principio de congruencia como lo aduce la inconforme.

Ahora bien, por lo que atañe a las notificaciones electrónicas de la convocatoria, lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo señalado por la parte promovente, de las disposiciones partidistas se desprende que esa forma de comunicación sí está permitida, aunado a que, tratándose de sesiones de naturaleza extraordinaria, no se previene que la convocatoria respectiva deba tener lugar con 24 (veinticuatro) horas de anticipación como lo sostiene la parte actora.

Lo anterior, sin que la falta de acuse de recibido de esos correos electrónicos constituya un factor que afecte su eficacia probatoria, máxime si se considera que la valoración de esas comunicaciones no se hizo de manera aislada, sino que se adminiculó a otras pruebas que permitieron a la autoridad responsable arribar a la convicción de que las personas integrantes del Consejo Estatal del PAN sí fueron enteradas de que el 28 (veintiocho) de enero en año en curso tendría verificativo la sesión extraordinaria.

Asimismo, se estiman infundados los disensos enderezados para cuestionar que el tribunal local hubiera conferido un alcance y valor probatorio indebido al escrito de demanda presentado ante la instancia partidista. Ello, porque contrario a lo sostenido por la parte promovente, ese escrito no constituía una documental ajena a las constancias que integraron el juicio seguido ante la autoridad responsable, aunado que su valor y alcance probatorio fue adminiculado con otros elementos que generaron la convicción de que la parte actora primigenia tuvo conocimiento de la fecha en que tendría lugar la sesión extraordinaria.

En segundo lugar, la propuesta desestima los agravios dirigidos a controvertir la decisión del tribunal local de validar el *quorum* requerido para llevar a cabo la sesión extraordinaria.

Lo anterior, debido a que la ponencia considera que la certificación en donde el secretario partidista hizo constar la asistencia de 5 (cinco) personas consejeras fue conforme a derecho, porque si de conformidad con el artículo 77, inciso b) del reglamento aplicable, ese funcionario tiene facultad expresa de elaborar, entre otras, la lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del PAN, así como certificar los documentos oficiales del partido, entonces debe entenderse que cuenta con la facultad implícita de hacer constar la asistencia, así como el *quorum* de las sesiones del Consejo.

Finalmente, se consideran fundados, pero a la postre inoperantes, los agravios en donde la parte actora se inconforma con el hecho de que el tribunal local, bajo el argumento de ser exhaustivo en su análisis, hubiera introducido cuestiones que no fueron parte de la controversia, ya que a decir de la parte promovente, lejos de dotar de certeza, la inserción de estos estudios sólo generó confusión respecto al número de integrantes del *quorum* para tener como válida una sesión del CE.

Al respecto, lo fundado de los disensos reside en que no era una cuestión controvertida ni por el órgano responsable primigenio, ni por la parte actora que el Consejo Estatal se encontraba integrado por 76 (setenta y seis) personas.

Ahora bien, a pesar de lo fundado del disenso, el mismo deviene ineficaz, toda vez que con ese estudio hipotético que llevó a cabo el tribunal local no se coloca en entredicho la certeza sobre la cantidad de personas que integran el Consejo Estatal y a partir de la cual, se consideró satisfecho el *quorum* para llevar a cabo la sesión extraordinaria ante la asistencia de 44 (cuarenta y cuatro) personas de un total de 76 (setenta y seis).

De ahí que la propuesta sea en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 311 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 256 de este año, promovido para impugnar el acuerdo emitido en el juicio ciudadano local 88 de este año, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla escindió la demanda de la parte actora.

La controversia radica en determinar si los actos que la parte actora denunció como violencia política contra las mujeres en razón de género tenían que ser conocidos por el tribunal local de manera directa en un juicio de la ciudadanía o si con su denuncia debía formarse un

procedimiento sancionador que sustanciara el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En primer lugar, se explica que después de la reforma federal de abril del 2020 (dos mil veinte), el Congreso del Estado de Puebla modificó el Código Electoral local y, derivado de tal reforma, la única vía prevista para conocer las denuncias por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género es el procedimiento especial sancionador; por ello, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la escisión determinada por el tribunal local, pues esta fue correcta al enviar al OPLE la parte que corresponde a la violencia política denunciada para que con ella se integrara un procedimiento sancionador en términos de la norma local.

Ahora bien, la parte actora señala que tal determinación es contraria a lo establecido en la jurisprudencia 12 de 2021 (dos mil veintiuno) de la Sala Superior. En el proyecto se explica que este agravio es infundado, pues a partir de la libertad configurativa del Congreso local, estableció como única vía para conocer y, en su caso, sancionar, reparar y atender los actos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género el PES.

En ese sentido, no era necesario que el tribunal local ponderara cuáles actos de los denunciados debía conocer en el juicio de la ciudadanía, a la luz de la referida jurisprudencia, pues ésta surgió de legislaciones que contemplan la posibilidad de conocer dichos actos, tanto en procedimientos sancionadores, como en juicios de la ciudadanía, lo que no sucede en Puebla.

Finalmente, se razona que es incorrecto el planteamiento de la parte actora en el sentido de que la escisión la deja en estado de indefensión, ya que con independencia de si se admite o no la denuncia, los hechos denunciados pueden ser estudiados en un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, respecto del agravio relacionado con la emisión de medidas cautelares, se califica como fundado pero inoperante, pues

efectivamente, el tribunal local debió realizar un pronunciamiento respecto de si eran necesarias las medidas solicitadas.

Además, considerando que la parte actora denunciaba la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho pronunciamiento debió haberse emitido en un plazo breve a la recepción de la demanda, lo que no hizo el tribunal local, por lo que se propone conminarle para que en aquellas ocasiones en que reciba demandas en que se señale que una persona es víctima de ese tipo de actos y solicite la emisión de medidas cautelares, emita el pronunciamiento respectivo a la brevedad posible.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que el 14 (catorce) de junio, el instituto local emitió una resolución en que se pronunció respecto de las referidas medidas cautelares y de protección, por lo que, al existir un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, a ningún fin práctico llevaría ordenar al tribunal local que se pronunciara al respecto.

Por lo expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Ahora presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 312 de este año, promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de la ciudadanía 32 de 2022 (dos mil veintidós).

En primer término, se analiza el agravio relacionado con el hecho de que el tribunal local no estudió la causal de improcedencia hecha valer por el Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, en el sentido de que no se agotó el medio de defensa partidista conforme a la Ley de Medios local, por lo que el tribunal local debió reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN.

En la propuesta se considera que el agravio es fundado, pues con independencia de si la presidenta y el secretario de referido Comité Directivo y el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala expresaron tal causal

de improcedencia, el tribunal local omitió analizar de manera completa los requisitos de procedencia del medio de impugnación, uno de los cuales es la definitividad.

En ese sentido, se explica que las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y deben ser estudiadas de manera preferente, por lo que el tribunal local debió pronunciarse al respecto, lo que no hizo.

Ahora bien, lo ordinario sería revocar la sentencia y ordenar al tribunal local que emitiera el pronunciamiento respectivo. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la controversia y el tiempo que ha pasado desde la presentación de la demanda, se propone asumir plenitud de jurisdicción.

Así, se precisa que la controversia primigenia derivada de un acto emitido por un órgano del PAN consistente en una asamblea que determinó que un diputado local no tenía el carácter de coordinador parlamentario. Por ello, se considera que el salto de instancia solicitado ante el tribunal local no resultaba procedente, pues existe una instancia intrapartidista idónea para conocer y resolver sus planteamientos y tampoco existe un indicio de que el agotamiento de la cadena impugnativa previa pudiera generarle una afectación irreparable.

Lo anterior, pues los estatutos del PAN establecen la existencia de la Comisión de Justicia que tiene facultades para conocer y resolver los medios de defensa promovidos contra actos emitidos al interior de ese partido *-como la referida asamblea-* por lo que ante la falta de definitividad del acto impugnado ante el Tribunal de Tlaxcala se propone reencauzar su demanda a un medio de defensa intrapartidista.

Por último, expongo el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sobreseyó la apelación local 18 de este año.

En la propuesta se analiza primero el agravio relacionado con la transgresión a los principios de legalidad y acceso a la justicia completa y exhaustiva, el cual se considera fundado, pues fue incorrecta la apreciación del tribunal local respecto a que la pretensión de Movimiento Ciudadano era cuestionar de manera indirecta los efectos de la sentencia que emitió en la apelación local 3 de 2022 (dos mil veintidós) y sus acumulados.

Lo anterior, pues la demanda que Movimiento Ciudadano presentó ante el tribunal local impugnaba el acuerdo 46 del Instituto Electoral del Estado de Puebla por vicios propios, y si bien hizo alusión a la sentencia que el tribunal local había emitido previamente en la referida apelación 3, no la cuestionaba, sino que la refería para explicar por qué consideraba que el OPLE interpretó de manera incorrecta las directrices que el tribunal local dio en la misma para reajustar los montos de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos en Puebla durante este ejercicio fiscal.

Por lo expuesto se propone revocar la sentencia impugnada para que, si no existe otra causal de improcedencia, el tribunal local estudie la demanda de Movimiento Ciudadano contra el acuerdo 46 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así, al ser fundado el agravio, es innecesario realizar un pronunciamiento respecto del señalamiento de que se pretende dar efectos retroactivos a la sentencia emitida previamente por el tribunal local en la apelación 3 de este año y sus acumulados.

Finalmente, se advierte que Movimiento Ciudadano pide revocar el acuerdo 46 del instituto local para que se reajuste el monto asignado al PRD y los demás partidos; sin embargo, no es procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción porque no se actualiza alguna excepción al deber de agotar las instancias previas.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general Laura Tetetla, muy buenas tardes a todas y a todos.

En realidad, quiero sólo intervenir en el juicio de la ciudadanía 256 del presente año, dado que me parece un asunto sumamente interesante en la dinámica que sigue el Estado mexicano trazando para la defensa de la violencia política de género contra las mujeres y, por supuesto, contra la violencia policia que se presenta en la materia electoral.

La ruta no ha sido sencilla, la ruta normativa que hemos seguido ha iniciado con protocolos, transitado a leyes generales, después alcanzaron algunos contextos en la cúspide constitucional, y bueno también, de algún modo, está dispersándose en el orden de las legislaciones locales, pero el trabajo más desarrollado se ha dado *-hay que decirlo-*, en la lógica jurisdiccional, quizás por la propia naturaleza del fenómeno de la violencia política de género.

Los tribunales hemos tenido que enfrentar este flagelo, este hecho tan lacerante para la sociedad y lo hemos tenido que realizar a través de nuestro propio diseño jurisdiccional, de nuestros precedentes, de las formas que vamos encontrando en cada caso particular.

Lo que ha sido ya muy desarrollado en esta materia es la violencia política de género, por ejemplo, contra cargos de elección popular, particularmente, tratándose de integrantes de autoridades municipales, ahí es donde se ha dado un trabajo muy forjado, muy serio contra la lógica de violencia política de género.

La violencia política de género cada vez nos enfrenta a nuevos asideros, tenemos que enfrentarlo con sus propias naturalezas ¿verdad?

Pero en este caso, el asunto está enclavado en esta lógica, porque es la regidora del municipio de Xayacatlán de Bravo en el Estado de Puebla y bueno, viene manifestando desde la instancia primigenia que ha sufrido diversos hechos que desde su perspectiva constituyen violencia política de género.

En esta primera intervención, yo quiero centrarme en esa posición que tuvo el tribunal local en este acuerdo plenario. Me quiero ubicar, no tanto ahorita en los parámetros del proyecto que se está sometiendo a consideración, sino en los parámetros que tuvo el tribunal local de cara a esta controversia jurisdiccional.

Desde la demanda primigenia, la parte actora señalaba que no se le habían cubierto la totalidad de sus dietas, sumado a que se le pagaba menos que a sus pares. Señalaba que se le había acosado, discriminado, abusado e ignorado por ser mujer y por haber accedido al cargo de regidora por la vía de representación proporcional, postulada por otro partido político, diferente a los que integraban el cabildo.

Que era explotada laboralmente en jornadas de más de 12 (doce) horas diarias y que recibía constantes e injustificadas amenazas de despido, que a pesar de ostentar la regiduría de igualdad de género, le asignaban funciones como barrer, fumigar árboles, sacar cartones de cerveza de la cancha municipal, limpiar y pintar esa cancha, oficinas del DIF, CONASUPO, etcétera.

Que no se le asignado un lugar u oficina para desempeñar sus funciones. Que no la llaman a todas las sesiones de cabildo y que le asignaron la función de vender boletos de un baile municipal amenazándola con que si no los vendía, los tendría que pagar.

Son una serie de actos muy claramente diferenciados, en los que la parte actora sostenía esta afectación, esta violencia política y particularmente violencia política de género.

En la parte final de su demanda, la parte actora señala que, con motivo de ello, solicita medidas cautelares, medidas de protección.

Yo, lo que disiento de proyecto, es que venimos validando un acuerdo plenario en el que el tribunal local lo que está haciendo es no enfrentando de manera integral toda la problemática. Decide escindir, decide escindir a partir de esta dinámica de diferencia violencia política de violencia política de género, lo cual es sumamente respetable. Pero en esa escisión ni siquiera sigue la lógica que ha trazado la Sala Superior en la jurisprudencia 12 del 2021 (dos mil veintiuno), en donde el parámetro para realizar en todo caso una posible escisión no está fincado en el parámetro patrimonial, porque es lo que termina diciendo el tribunal local: *'Hay aspectos patrimoniales que sí voy a ver yo -dice el tribunal- en la lógica de violencia política, pero el tema de violencia política de género se lo asigno al OPLE'*, ese es más o menos su razonamiento.

Incluso, un segmento de la demanda lo escinde para que sea visto en la Fiscalía con motivo de un llamado que hace la propia actora en su demanda, en la que señala qué es lo que se le está haciendo pudiera ser abuso de autoridad.

Creo que hoy el débito que tenemos y tienen todas las autoridades es ver esos asuntos de manera integral e incluso reflexionar la posibilidad de ponderar de analizar el asunto de forma integrada.

Ese es el primer disenso que yo tengo con el proyecto, con la sentencia impugnada, por lo que yo no puedo compartir que confirmemos esa decisión. Creo que hay una disección inapropiada de los actos y esto, inclusive, tuvo consecuencias en la forma como se enfrentó la medida cautelar, que ya después, por supuesto, es provista por el OPLE y el proyecto lo enfrenta de algún modo en el proyecto, cosa que es muy respetable.

Pero yo mi primer enfrentamiento está con esta forma de resolver, esta forma de diseccionar este tipo de impugnaciones.

Nuestra obligación de perspectiva de género nos obliga a una visión integral distinta.

Pero con independencia de ello, ya si se opta por la escisión, creo que tenemos que seguir a la jurisprudencia de la Sala Superior y optar por una disección que esté permitida y que esté legitimada en este ejercicio jurisprudencial del que les vengo hablando.

Entonces, yo, ese es mi primer disenso con el proyecto. Entiendo que ya el proyecto aborda otra lógica que, por supuesto, comentaré más adelante, en la que nos invita a reflexionar si la libertad configurativa estatal puede llegar a que respetemos esa propia definición que se da, por ejemplo, en el Estado de Puebla y que nos invita a entender que no tiene cabida el juicio de la ciudadanía para violencia política de género en el estado, eso me preocupa bastante.

Pero quería iniciar con esta intervención de cara a este planteamiento, que yo lo primero que me preocupa de este asunto es que no estemos enfrentando los asuntos con esa integralidad.

Entonces, esas una de las razones por las que de entrada yo me aparto de la posición de confirmar este acuerdo plenario, atento a las consideraciones que ustedes planteen.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más muy brevemente para reaccionar a lo que comenta el magistrado Ceballos.

El proyecto y como se dijo en la cuenta, está planteado sobre la base de respetar la libertad configurativa del Estado de Puebla, derivado de

la reforma de abril del 2020 (dos mil veinte). En junio-julio el Congreso, de ese mismo año, el Congreso del estado de Puebla reformó el Código Electoral local, como se dijo en la cuenta, derivado de esto incluyó, porque en ese código no existía el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entonces se incluye este juicio, pero dentro de los actos que se pueden ver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en ese medio de impugnación, no se incluye, a diferencia de lo que sucedió en abril del 2020 (dos mil veinte) en la Ley General del Sistema de Impugnación, la procedencia del juicio de la ciudadanía para conocer actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Lo que sí hace esta reforma a nivel local es decir que cuando se presente alguna denuncia en que se acuse la comisión de este tipo de violencia, lo que se tiene que, bueno, en materia electoral la vía por la cual se va a ver es el procedimiento especial sancionador que, como sabemos en este caso, es biinstancial, comienza con la instrucción ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y finalmente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado.

Para mí, en este caso, esto es trascendente en la decisión, ¿por qué? Porque a diferencia de lo que sucede en los casos -y así se dijo en la cuenta- de los que derivan la jurisprudencia 12 del 2021 (dos mil veintiuno) en que las legislaciones sí establecen la posibilidad de conocer tanto en la vía del juicio de la ciudadanía como en la vía del procedimiento especial sancionador de aquellas demandas o denuncias en que se acuse la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en el Estado de Puebla, esto no sucede así.

Entonces para mí aquí el tema de la jurisprudencia, incluso, ese uno de los agravios que nos plantea la actora, que hubo una incorrecta interpretación o aplicación de la jurisprudencia por parte del tribunal local, para mí más bien en realidad no hay una incorrecta interpretación o aplicación, simplemente esa jurisprudencia no resulta aplicable en este caso, porque en el Estado de Puebla la legislatura local en ejercicio de esa libertad configurativa no establece la posibilidad de conocer por

esta doble vía los casos en los que se denuncia una comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cual no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y no implica vulnerar los derechos de aquellas mujeres que consideren que son violentadas políticamente por razón de género, simplemente se señala que la vía para hacerlo es el procedimiento especial sancionador.

Y en esa misma lógica, leyendo el acuerdo impugnado en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, cuando se le presenta esta denuncia y se dice que hay violencia política en contra de una mujer, que se está cometiendo al interior de un ayuntamiento, ya relataba el magistrado Ceballos algunos de los actos que acusa la actora, lo que hace es escindirla.

Y, a mi consideración, el acuerdo de escisión del Tribunal Electoral no implicaría que no se vea de manera integral esta demanda por la comisión de actos de violencia política, porque incluso lo que hace el Tribunal Electoral del estado de Puebla es decir que todo aquello relacionado con la acusación de la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género se tiene que ver por la vía del procedimiento sancionador y lo único que va a revisar el Tribunal del Estado de Puebla, en la vía del juicio de la ciudadanía, es la posible vulneración a derechos político-electorales.

Entonces, para mí aquí no habría tampoco una vulneración a esa revisión integral del contexto, que sabemos que es algo fundamental que se tiene que hacer en términos de la jurisprudencia 18 del 2020 (dos mil veinte) de la Sala Superior, incluso, algunas otras, los protocolos, las diversas leyes, la definición de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género que está plasmada derivado de esta reforma del 2020 (dos mil veinte) en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para mí esta integralidad y esa revisión del contexto se va a tener que hacer en el caso, cuando se revise el procedimiento especial sancionador, al que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mandó a revisión toda la acusación relacionada con la comisión de este tipo de violencia en contra de la actora y es por razones por las cuales el proyecto está sustentado así y

sí veo una diferencia en relación con esta posible vulneración a una revisión integral del contexto y de la violencia.

De mi parte, sería todo.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Bueno, nada más señalar que otro de los aspectos que me ocupan y que está en el proyecto es que, es lo que mencionaba la magistrada, que se está haciendo el análisis del artículo 353 bis de la codificación local y se está encontrando que no tiene semánticamente señalada la violencia política de género y, a partir de ahí, se está definiendo que no se previó esa posibilidad.

Yo, es donde disiento. Yo no creo que ese tipo de normatividad nos sustraiga de la visión general que debemos de tener de cara a la protección de género. Pero con independencia de ello, yo creo que la jurisprudencia de la Sala Superior trató de ser integral e incluso habló de la posibilidad de simultaneidad de los medios de impugnación.

Sin duda alguna es muy interesante, pero yo también cuando leo los protocolos y toda la normatividad que se ha desarrollado al efecto, encuentro la necesidad de profesar una tutela más favorable a la persona.

Entiendo el razonamiento de la magistrada, que nos comenta que esta escisión aparentemente no sacrifica ningún derecho. Creo que ahí el deber, más que evaluar si se sacrifica, tenemos que profesar una tutela judicial eficiente, ese es mi desdoble.

Creo que hoy la invitación es a que profesemos una tutela judicial eficiente y no que ponderemos los eventuales, sus eventuales afectaciones.

Ese es el punto, pero yo además lo que quiero resaltar es que esta valoración que se hizo tuvo coincidencia en la medida cautelar, porque el propio tribunal la consideró manifestaciones vagas e imprecisas.

Debo reconocer que el proyecto es explícito al establecer que eso fue incorrecto, pero considera, precisamente, la inoperancia porque ya el instituto se pronunció respecto de esas medidas.

Pero creo que nosotros en este tipo de sentencias tenemos que lanzar un mensaje más serio a los tribunales de cómo deben de resolver estos asuntos.

Hoy ya podemos visualizar una eventual inoperancia de cara a lo que ya resolvió el instituto. Pero en mi perspectiva, que no podría yo confirmar este acuerdo, yo creo que la determinación que se emita podría evaluar si esas medidas son suficientes.

Pero bueno, la verdad, muy respetuoso con la decisión, preocupado de la forma como estamos diversificando esta polémica sobre la violencia política de género, pero muy interesado en que poco a poco vayamos encontrando unificación en nuestra visión.

Y creo que el punto de partida debe ser otorgar una garantía eficiente a esta clase de derechos.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del juicio de la ciudadanía 256, en términos de mi intervención y anunciaría la emisión de un voto particular.

Y a favor de todos los restantes proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 256 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció emitir voto particular, mientras que los proyectos del juicio para la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía 312 y el juicio de revisión constitucional electoral 39 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 256 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 312 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, reencauzar la demanda que dio origen al juicio que se emitió la sentencia impugnada a la Comisión de Justicia del PAN en los términos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Primero presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 258 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral la improcedencia de su solicitud individual de inscripción o actualización en dicho registro

para obtener la credencial para votar desde el extranjero, porque considera vulnera su derecho de votar.

La propuesta es sobreseer en el juicio porque ha quedado sin materia, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así se considera, pues la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía para controvertir la negativa de su solicitud; sin embargo, la DERFE manifestó que al haber sido proporcionada la CURP se solventó el obstáculo para emitir la credencial, por lo que la generó, envió y proporcionó el número de guía e informó a esta Sala que la parte actora recibió la credencial el pasado 24 (veinticuatro) de agosto.

Derivado de lo anterior, se concluye que la pretensión respecto a que fuera expedida dicha credencial ha sido colmada, por lo que al no existir controversia que resolver, se propone el sobreseimiento del juicio.

Y finalmente expongo la propuesta del juicio electoral 77 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que ordenó revocar los acuerdos de admisión en los procedimientos de responsabilidades de personas integrantes de una COPACO, instaurados en su contra.

En el proyecto se propone improcedente la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la pretensión de la actora es que quedaran firmes los acuerdos de desechamiento de las denuncias emitidas por la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitidas en fecha anterior a la resolución del tribunal local.

Por lo que, si bien, derivado de la resolución emitida por el tribunal local, la Dirección Distrital emitió nuevamente unos acuerdos de desechamiento de las quejas, lo cierto es que, conforme a lo informado

tanto por el instituto como el tribunal local, estos no se impugnaron, por lo que se encuentran firmes.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con la pretensión final de la actora ha sido colmada, de ahí que el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo anterior, se propone desechar la demanda.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Magistrados, los proyectos están a nuestra consideración.

Secretaria, si no hay alguna intervención, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos, también.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 258 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Finalmente, en el juicio electoral 77 de este año, resolvemos:

Único.- Desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:41 (doce horas con cuarenta y un minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

----- o0o -----